



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 7 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903-Núm. 30

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 5

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas, vistos los recientes bandos de los Gobernadores, nota y comunica á este Ministerio que varían entre los quince y los veintin años las edades que se señalan como límite para hacer tolerable la presencia de jóvenes desgraciadas en casas de mal vivir, advirtiendo la mucha agravación del mal y las impunidades que implica extender la tolerancia á menos de veintitres y aun veinticinco años.

Sin duda el art. 321 del Código civil, no obstante la declaración de mayoría de edad que hace el 320, prohíbe á las hijas de familia que no hayan cumplido veinticinco años por regla general, abandonarla casa paterna, si no es para tomar estado; pero después de los veintitres años carecerían de base legal las providencias que ahora se recomiendan y señalan al diligente celo de V. S., y por ello se atiende este Ministerio á la edad de veintitres años.

Si las jóvenes que no la tienen cumplida están sujetas á potestad, su sola presencia en casas de mal vivir, ó sus hábitos de perversión, dan indicio vehementísimo de haber merecido sus padres algunos de los castigos que señalan los artículos 459, 465, 466 y 603 del Código penal, y de existir motivo para la destitución que establece el artículo 171 del Código civil. Y si las jóvenes de quienes se habla fueren huérfanas ó por otro motivo necesitaren tutela, obligación privada y también oficial existe de promover la constitución de su guarda, transfiriendo á tutores aquellas responsabilidades paternales. Lo que no se concierta con la efectiva observancia de las leyes, dicho sea en desagravio honroso para ellas, es presenciar pasivamente y consentir la corrupción habitual ó la presencia en casas de mala vida, de jóvenes

menores de edad. Delante de tal hecho V. S. puede y debe promover, según las circunstancias de cada caso, el castigo de los culpables ante la jurisdicción ordinaria, ó la constitución de la tutela por medio del Ministerio público ó el Juzgado municipal competente, ó las dos cosas á la vez.

Averiguar quiénes tengan edad menor de los veintitres años, será cuidado al cual aplique V. S. la necesaria perseverancia, porque no puede confiarse á registro, filiaciones ó notas que han solido tomarse en oficinas gubernativas sin otra base de autenticidad que las manifestaciones orales de las interesadas. Cuando no haya inequívoca notoriedad en contrario, lo más prudente será exigir V. S. y procurar la comprobación documental, para que no queden eludidas las órdenes que le comunico.

Mientras las competentes Autoridades judiciales, así en el orden penal como en el civil, aplican las leyes á cada caso, ha de adoptar V. S. la providencia gubernativa que menester sea para impedir efectiva é inmediatamente la subsistencia del abuso. Donde existan Casas é Instituciones caritativas ó benéficas que puedan recibir desde luego en depósito á las menores de edad, cuidará V. S. de hacerlas conducir y entregar formalmente en tales retiros, poniendo el hecho en conocimiento de las Autoridades judiciales á quienes incumbe constituir la guarda definitiva ó normalizar el estado de las jóvenes depositadas. En defecto de establecimientos adecuados para ello, según las circunstancias, procurará V. S. habilitar ó promover estos depósitos de personas, impetrando del Ministerio público y de las Autoridades judiciales, cuanto menester sea, la aplicación del artículo 1.880 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Quando las jóvenes de conocida menor edad, ó cuya condición jurídica se deba averiguar, sean extranjeras, dará V. S. al Cónsul de la nación á que pertenezcan la intervención que reputo necesaria ó la que su prudencia recomiende como provechosa, para conseguir que no se tolere respecto de ellas lo que ha de impedirse relativamente á las españolas; pudiendo V. S. llegar hasta la expulsión, por los trámites y en la forma ordinarios, si no consiguere la prueba auténtica de la mayor edad, ó si averiguare la minoría que queda señalada como incompatible con toda tolerancia.

De las determinaciones de V. S., en cumplimiento de la presente orden, se servirá dar sucinta, pero clara noticia, á este Ministerio, consultándole cualesquiera dudas que se le ofrezcan en la ejecución del servicio que encargo y recomiendo á su celo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1903.—Maura.
Sr. Gobernador civil de la provincia de...

REAL ORDEN

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Real Biensoba contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no estar inscrito en el Colegio á que pertenece, dicho Cuerpo Consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Médico D. José Real Biensoba contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no haberse inscrito en el Colegio correspondiente de Jerez de la Frontera:

Resulta que el Presidente del citado Colegio denunció ante el Gobernador de Cádiz al dicho Médico, vecino de Jerez desde 1895 y con patente profesional, porque ejercía ilegalmente la Medicina, puesto que no estaba incorporado al Colegio á pesar de las repetidas invitaciones que al efecto se le hicieron, infringiendo, por tanto, los artículos tercero y 13 de los estatutos, reformados en 3 de Noviembre de 1900; hecho que denunciaba en cumplimiento de los deberes que á las Juntas de gobierno impone el apartado II, artículo 41 de aquéllos.

Concedido en 6 de Marzo último por el Gobernador al D. José Real el plazo de diez días para que se inscribiera, prohibiéndole, de lo contrario, ejercer la profesión, contestó éste que utilizaba legalmente su título, esperando para inscribirse el fallo del Tribunal Contencioso administrativo en pleito que ante

él pende, ya que por auto del mismo, fecha 3 de Octubre de 1901, habían quedado en suspenso los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900 hasta que se dictara fallo definitivo.

El Gobernador, en 17 de Marzo, reclamó á D. José Real la copia autorizada del referido auto, y en 7 de Mayo siguiente comunicó al Alcalde de Jerez que advirtiese al precitado Real que si en el término de tres días no le remitía la expresada copia, quedaría subsistente lo ordenado en 6 de Marzo, y el Alcalde le impediría ejercer como médico mientras no acreditase documentalmente haberse colegiado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 28 de Agosto de 1901, que declaró vigentes los estatutos.

Replicó D. José Real que, por no ser parte en el pleito á que se refería, no pudo adquirir copia del auto de suspensión é ignoraba por que no se había publicado en la Gaceta; pero que uno de los demandantes presentó recurso contra esta omisión, según consta del recibo que obra en su poder.

El Gobernador, en 27 de Mayo, ratificó al Alcalde su orden del 7, y D. José Real interpuso recurso contra la prohibición acordada, reproduciendo lo ya manifestado acerca de la imposibilidad de procurarse copia del auto de suspensión, protestando de que por ello se le privase de utilizar su carrera, para lo que estaba autorizado por la Constitución y las leyes, y pidiendo se declarase que la falta de dicha copia no justifica se le suspenda en sus funciones de Médico.

Tramitado el recurso como correspondía, se publicó el anuncio en el BOLETIN, y dentro del plazo señalado se presentaron las copias de los oficios ya relacionados del Gobernador al Alcalde, manifestándose por esta Autoridad que el citado Médico no se había aún incorporado al Colegio.

La Sección opina que el recurso es infundado, y que la orden recurrida debe dejarse también sin efecto, anulándose la prohibición impuesta por el Gobernador.

El recurso se funda en el notorio error de que la suspensión ha sido impuesta al recurrente porque no presentó la copia autorizada del auto que dictó el Tribunal contencioso administrativo en pleito ante él incoado suspendiendo los efectos en la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y como semejante aserción no es exacta, pues las órdenes guber-

nativas de 6 de Marzo y 7 de Mayo del corriente año son las que determinan la suspensión del ejercicio de la Medicina á D. José Real mientras no se incorpore al Colegio, es evidente que debe ser desestimado dicho recurso.

Se le exigió la copia del auto, porque alegó que los estatutos habían sido declarados en suspenso, y esa excepción era preciso justificarla, no lo acreditó, y quedó subsistente el fundamento de las órdenes gubernativas dictadas.

Y hasta tal punto es este criterio cierto, que aún haciéndose la manifestación pretendida en el recurso, ó sea la de que no viene obligado el recurrente á presentar la copia del dicho auto, no obtendría por ella la revocación que persigue de la orden gubernativa, y, por tanto, de la prohibición acordada, pues los estatutos, en los que se apoya el Gobernador, están vigentes aun terminado el pleito contencioso á que aludía D. José Real.

Es, en efecto, innegable que el artículo tercero de los estatutos para los Colegios Médicos preceptúa «que para ejercer en España la Medicina y la Cirujía es indispensable poseer el título universitario correspondiente, pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia». Y como D. José Real no está inscrito en el de Jerez, en cuya población reside, le es aplicable el precepto citado y puede incurrir en la penalidad correspondiente para declarar la impuesta en forma reglamentaria. Cuál ha de ser ésta lo determinan á juicio de la Sección, con toda claridad los estatutos.

El art. 24, en concordancia con el 23, preceptúa su párrafo primero, que las correcciones amonestaciones, multa y suspensión *las impondrá la Junta de gobierno* cuando el colegiado cometa actos, etc., «siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas» y en el párrafo tercero instituye que la segunda corrección, ó sea la multa, no es aplicable si no después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, «y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado».

Más aun hay que tener en cuenta: el párrafo quinto del dicho artículo prescribe que la tercera corrección, ó sea la suspensión, se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras, y «habrá de ser acordada en Junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes».

El párrafo séptimo, al autorizar la interposición del recurso, exige el informe de la Junta de gobierno del Colegio como trámite previo para resolver aquél, y, por último, el art. 26 impone en su apartado primero la audiencia del interesado, y en el tercero, tratándose de la pena de suspensión, «que se instruya el oportuno expediente».

La mencionada Junta entendió, sin duda, que si bien el art. 3.º, entre otros de los estatutos, era aplicable á todos los Médicos, los 23, 24 y 26 sólo se referían á los colegiados, porque, en efecto, el 23 determina «que las correcciones á que están sujetos los colegiados son

amonestación, etc.», y el art. 24 también los menciona; pero si hubiese fijado su atención en el último inciso del párrafo tercero, habría reconocido que la segunda corrección se refería á todas, y con ella han de castigarse los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado, guardando luego inmediata relación este párrafo con los siguientes.

Debió, pues, la Junta aplicar los expresados preceptos á la resolución del caso, absteniéndose de calificar como ejercicio ilegal de la Medicina, que habría de perseguir y penar el Gobernador con la prohibición de ejercer, lo que no es más que una infracción del artículo 3.º, de lo que correspondía conocer, y no denunciar, como hizo, á la Junta de Gobierno y á la general en su caso, previa la instrucción del expediente.

A ninguno de esos preceptos se ajusta lo actuado, pues como primera corrección del hecho se ha impuesto otra pena más grave que la tercera de las detalladas en el artículo 23, que es la suspensión, y por orden del Gobernador, aunque esta Autoridad no tenía para ello atribuciones, porque el hecho de que un Médico ejerza sin estar colegiado, no está definido como falta en otras disposiciones administrativas que los estatutos, y por tanto, solo la Junta de Gobierno puede conocer de él; no consta tampoco se haya formado expediente por la dicha Junta ni oído al interesado; no se alega siquiera que se le haya impuesto á éste con anterioridad las otras penas que refiere el art. 24, y resulta además que la suspensión ó privación temporal de D. José Real en el ejercicio de su carrera, aunque fuese procedente que no lo es, no se acordó en forma reglamentaria en su caso ó sea por los votos de la Junta general, habiéndose limitado la Junta de Gobierno á denunciar el hecho y pedir su castigo en grado inaplicable.

Corresponde, pues, desestimar el recurso, porque no desvirtúa los verdaderos fundamentos de las órdenes gubernativas recurridas, y debe también dejarse sin efecto éstas, por haber sido dictadas sin las atribuciones necesarias y en forma distinta de lo que los estatutos determinan, anulándose, en su consecuencia, todo lo actuado, para que la Junta de gobierno, en vez de invocar el apartado 11 art. 41, denunciando el hecho, utilice las facultades que le están concedidas por el 24, y proceda, cuando se crea oportuno, como disponen los estatutos.

La Sección, por último, entiende también que no es momento actual el más apropiado para proceder con todo rigor á aplicar las correcciones mencionadas.

Convendría, á su juicio, subordinar la instrucción de expedientes de esta clase á las resoluciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en la reciente Real orden de 6 de Octubre, en virtud de la cual se nombró una Comisión, con plazo de dos meses, para que revise los estatutos actuales de la colegiación obligatoria y proponga las reformas que juzgue más convenientes, con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores ó incompatible con su libertad y se estudien términos de concordia.

Mientras se adopta un criterio definitivo sobre el particular, parece prudente, no tratándose de faltas que afecten al decoro ó á la moral profesional, abstenerse de procedimientos que causan siempre daños y perjuicios irreparables y engendrán un antagonismo entre compro-

fasores, que á toda costa ha de procurarse extinguir.

Y de conformidad con el mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer como se propone, absteniéndose de todo procedimiento, que causan siempre daños y perjuicios irreparables y engendrán antagonismos entre profesores, no tratándose de faltas que afecten al decoro ó á la moral médica, hasta tanto que la Comisión nombrada por Real orden de 6 de Octubre último, después de la revisión de los actuales estatutos, proponga las reformas que juzgue más convenientes con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores, ó incompatible con su libertad, y se estudien los términos de concordia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.—Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Don Jenaro Perez Moso, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Rosendo San Martín, vecino de Carbayin, Siero, ha presentado solicitud de registro de ocho hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «María y Pilar» sita en Cibrales y Robledal, parroquia de Fleches, concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la tercera estaca de la Santa Eulalia, núm. 12.755, del expediente, desde dicho punto en dirección N. se medirán 400 metros para la primera estaca, de ésta al O. 200 para la segunda, de ésta al S. 400 para la tercera; y de ésta al E. otros 200 hasta el punto de partida cerrando el perímetro de las ocho hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.724.

Que D. Juan Pandal, vecino de Meré, Llanes, ha presentado solicitud de registro de diez hectáreas de la mina de cantera caliza que se conocerá con el nombre de «Leona», sita en Las Fuentes, término del pueblo de Meré, concejo de Llanes. Lindante al N. Cueto Redondo, O. cuesta de Sama, E. Tarariego y S. Los Llanos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente que llaman las Fuentes, de este punto se medirán al O. 200 metros y se pondrá la primera estaca, de ésta al N. 200 metros y se pondrá la segunda, de ésta al Este 500 metros tercera estaca, de este punto al S. 200 metros y se pondrá la cuarta, y desde ésta al punto de partida 300 metros quedando así cerrado el perímetro que se solicita.

Fué admitido el indicado registro con el núm. 15.711.

Que D. Gregorio Armengol, vecino de Trabia, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «La Rapetida», sita en términos del pueblo de Villabre, concejo de Yermes y Tameza. Lindante al Saliente ca-

mino, Poniente pasto común, Mediodía reguero del Espezón ó Requeriella y Norte prado de José García Menéndez y otros.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cabaña de Ramón y Valentin Alvarez, llamada So La Roza, en términos de Villabre, desde dicho punto se medirán al Norte 50 metros para la estaca auxiliar, al Este 500 metros para la primera, al Sur 400 metros para la segunda, al Oeste 600 metros para la tercera, al Norte 400 metros para la cuarta y con 1.00 metros al Este se llega á la auxiliar cerrando el perímetro de las 24 hectáreas.

Fué admitido el indicado registro con el núm. 15.721.

Que D. Wilhelm Hermann, vecino de Santander, ha presentado solicitud de registro de doscientas cuarenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Incierta Segunda», parroquia de Lieras y Bartolomé de Nava, concejo de Siero y Nava. Lindante por todos vientos con terreno común y de propiedad particular y por el Sur con las minas «Solana» y «Carbonerona segunda» y por el Oeste con la «Incierta primera».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la mina «Solana», y se trazará como base de la demarcación una línea hacia el E. con la declinación debida para que coincida con el límite N. de la referida mina, desde este punto á 1.000 metros E. primera estaca, desde ésta al N. 1.500 metros la segunda, desde ésta al O. 1.600 metros la tercera, desde ésta al S. 1.500 metros la cuarta, desde ésta al E. 600 metros y se encontrará el punto de partida quedando el perímetro así cerrado comprendiendo las 240 pertenencias referidas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.715.

Que D. Faustino Banciella Santa Clara, vecino de Los Pontones, Mieres, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Ya pareció aquello» sita en el paraje llamado Veredal, parroquia de Villardebayo, concejo de Llanera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca cuarta de la concesión «Adela», desde este punto y en dirección N. 45 grados O. se medirán 200 metros fijando la primera estaca, de ésta en dirección O. 45 grados S. se medirán 600 metros fijando la segunda estaca, de ésta y en dirección S. 45 grados E. se medirán 200 metros fijando la tercera estaca, de ésta y en dirección E. 45 grados N. se medirán 600 metros para volver al punto de partida quedando de este modo cerrado el perímetro de las doce hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el número 15.719.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que uviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos vein-

titres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 4 de Febrero de 1903
— Jenaro Pérez Moso.

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Contribuciones

CIRCULAR

Utilidades mobiliarias

El art. 8.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y el 34 del Reglamento de 29 de Abril de 1902, dictados para la administración y cobranza de la contribución sobre Utilidades mobiliarias, imponen á todos los Directores ó Gerentes de las Compañías y Sociedades anónimas el deber de rendir á la Administración de Contribuciones de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de las que lo tengan en el extranjero, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se hayan cerrado las cuentas anuales y determinado los dividendos de las acciones, los siguientes documentos.

- 1.º Certificación de las actas de las Juntas en que se hayan fijado los dividendos de las acciones.
- 2.º Declaración de los beneficios líquidos obtenidos.
- 3.º Copias de los balances anuales.
- 4.º Idem de las memorias, y
- 5.º Certificaciones que expresen las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deban liquidar en la de «Ganancias y Pérdidas», aunque por acuerdo de las Sociedades se dé á dichos saldos otra diferente aplicación.

Reside, además, en la Administración la facultad de exigir la presentación de cualesquiera otra clase de documentos no mencionados anteriormente para que, si lo juzga necesario, pueda comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de utilidades, que á su vez deben rendir á la propia dependencia en la forma y términos previstos en el art. 7 de la Ley en su relación con los 19 y 33 del Reglamento

La falta de presentación, dentro del tiempo mencionado en el Reglamento, de los documentos que se dejan reseñados necesarios á los fines administrativos para partir de bases ciertas y exactas en las liquidaciones de los haberes correspondientes al Tesoro, hace incurrir á las Compañías y Sociedades en las responsabilidades que señalan los párrafos 1.º al 4.º del art. 59 del repetido Reglamento, cuya cuantía se fija en el art. 58 del mismo.

Avanzado ya el periodo en que todas las Sociedades y Compañías deben tener formados sus balances y cerradas las cuentas correspondientes al año 1902, estima conveniente la Administración de Contribuciones llamar la atención de todos los representantes de aquellas, como lo verifica por medio de la presente circular, para que en los plazos marcados por la Instrucción, se faciliten á esta oficina los documentos que se dejan reseñados en evitación de tener que aplicar las medidas reglamentarias.

Oviedo 5 de Febrero de 1903.—
El Administrador de Contribuciones, Valentín Acevedo.

R. al núm. 286

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Las Regueras

Anuncio

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo en venta exclusiva de los líquidos, aguas dulces y alcoholes por término de tres años, este Ayuntamiento en sesión de esta fecha acordó rectificar los precios de venta al por menor aumentando un 4 por 100 sobre los que tienen señalado, y anunciar la segunda subasta con esta circunstancia bajo el mismo tipo de 2.574 pesetas 39 céntimos en cada año, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana en estas Consistoriales, el día 13 del actual, de diez á doce de la mañana, y para hacer posturas se exige el depósito del 5 por 100 de dicho tipo.

Las Regueras y Febrero 3 de 1903.—El Alcalde, Benigno G. Granda.

R. al núm. 283

Alcaldía de Ribadedeva

Anuncio

Se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales que ha de regir para el corriente año de 1903, durante cuyo plazo pueden los interesados formular las reclamaciones que vieren convenirles.

Colombres 1.º de Febrero de 1903.—El Alcalde, Lorenzo de Noriega.

R. al núm. 284

Alcaldía de Boal

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que por ser los mayores contribuyentes por territorial é industrial tienen derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores conforme al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde.

D. José Blanco González, primer Teniente.

D. Juan Siñeriz Fernández, segundo id.

D. Francisco Martínez Fuertes, tercero id.

D. Gervasio Villamil López, Sindico.

D. Eusebio García González, suplente.

D. Juan Fernández Álvarez, Concejal.

D. José Fernández Pérez, id.

D. José S. Bermúdez, id.

D. Valeriano Sanzo Lastra, id.

D. Elías Bousoño Quintana, idem.

D. Francisco Suárez Fernández, idem.

D. Segundo Fuertes Osorio, idem.

Contribuyentes

D. Francisco Rodríguez Lavandera, de Miñagon.

D. Nicolás Suárez Cernuda, de Serandinas.

D. Juan González García, de idem.

D. Genaro Fuertes Guzmán, de Miñagon.

D. Nicolás Rodríguez Trelles, de id.

D. Marcelino González de Peñadía.

D. Carlos González de Miñagon.

D. Francisco García Gómez, de Villanueva.

D. Francisco A. Villamil de las Viñas.

D. Antonio Martínez Blanco, de Mazos.

D. José Megía Méndez, de Bodela.

D. Francisco Rubio Guerra, de Santa Eulalia.

D. Domingo Rodríguez Santa Eulalia, de Arenal.

D. Juan Díaz Lantero, de id.

D. José Villamil Rodríguez, de idem.

D. Manuel Bousoño, de Boal.

D. Eduardo M. Villamil, de idem.

D. Ramón Rodríguez Villamil, de id.

D. Millán Bueres Escribano, de idem.

D. Jesús López Linera, de id.

D. Domingo Bousoño Suárez, de id.

D. Fernando García Pérez, de idem.

D. Domingo Méndez González, de id.

D. Evaristo Arango, de id.

D. Juan Rubio Guerra, de id.

D. Juan M. Villamil, de id.

D. Eduardo Blanco Sánchez, de id.

D. José Pérez Puente, de Rozadas.

D. Francisco Rubio Pérez, de idem.

D. José Presno Alonso, de Carbaya.

D. Juan Barres, de la Cabana.

D. Fernando Villamil, de Vega de Ouria.

D. Pedro Combarro, de la Ronda.

D. Benito López Granda, de idem.

D. Ramón García Loredó, de Lendiglesia.

D. José Jardón Suárez, de id.

D. Valentin Jardón, de las Mestas.

D. Francisco Villamil Suárez, de Sampil.

D. José Rón Celaya, de Merón.

D. Juan Celaya Álvarez, de idem.

D. Calixto Siñeriz Lanza, de idem.

D. José Fernández Cancio, de Horto.

D. Francisco Ledo Díaz, de Teicellos.

D. Prudencio Amor, de Froseira.

D. Antonio Fernández, de Doiras.

D. José Álvarez Pérez, de id.

D. Ramón Martínez, de id.

D. Alonso Álvarez, de Silvon.

D. José Suárez Fuertes, de id.

D. José Méndez Señaro, de Sampol.

D. Juan Jardón Sanzo, de Prelo.

D. Francisco Méndez, de Santa Marina.

D. Benito Santa Eulalia, de Boal.

D. José López García, de id.

D. Francisco Lastra Pérez, de idem.

D. Pedro Quintana, de Rodela.

Boal 27 de Enero de 1903.—El Alcalde, José María Infanzón.—El Secretario, Juan M. Villamil.

R. al núm. 244

Alcaldía de Viñayón

D. Cefarino García Loredó, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento
de Villayón.

Hago saber que la lista de los Sres. Concejales de que se compone este Ayuntamiento, y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, con derecho electoral para la elección de Compromisarios para la de Senadores, que á continuación se expresa, ha sido formada por esta Corporación municipal en primer del actual y previos los correspondientes anuncios expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veintidías, sin que durante dicho plazo se hubiere presentado contra la misma reclamación alguna y en su virtud fué aprobada definitivamente por dicha Corporación en sesión ordinaria del día veinticinco del actual, en la forma siguiente:

Concejales

D. Cefarino García Loredó, de Illaso.

D. Francisco Rodríguez Trelles, de Ambón.

D. Jesús Suárez, de Lagos.

D. Rafael Rodríguez Vázquez de Ponticiella.

D. Juan Pérez Suárez, de Arbon.

D. José García Rodríguez, de Bullimero.

D. Ramón Álvarez García, de idem.

D. Cecilio Méndez, de Arbon.

D. Pedro López García, de Trabada.

D. Manuel Rodríguez, de Oneta.

D. Gabriel Acevo, de Busmente.

Contribuyentes

D. Bernardo Méndez, de Villayón.

D. Manuel Suárez Fernández, de id.

D. José Fernández González, de idem.

D. Vicente Fernández Álvarez, de id.

D. Pedro Álvarez, de Folguez.

D. José González, de id.

D. José María Villamil, de Arbon.

D. José María Alonso Alonso de Barrio.

D. Juan Rodríguez Riestra, de Arbon.

D. Eduardo Rodríguez Cadabedo, de Barrio.

D. Juan Rodríguez Rodríguez, de Argollellas.

D. José Suárez Fernández, de idem.

D. Manuel Méndez, de Castañedo.

D. José García Grain, de Illaso.

D. José Suárez Méndez, de idem.

D. José García Rodríguez, de idem.

D. José Suárez Herias, de Valle.

D. Pedro Suárez Castrillón, de Loredó.

D. José López Queipo, de Pijos.

D. José López Monjardín, de idem.

D. Francisco Rodríguez López, de Ponticiella.

D. Manuel Fernández, de id.

D. Manuel López Iglesia, de Trabada.

D. José Rodríguez Trelles, de Valle.

D. Domingo Fernández Suárez, de Valdedo.

D. Domingo Fernández, de Candansa.

D. Pedro Álvarez Castrillón, de Valdedo.

D. José Rodríguez, de idem.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 24 del corriente, ha tomado los siguientes acuerdos:

1.º Convocar a Junta general ordinaria de señores accionistas, la cual deberá celebrarse el 13 de Febrero próximo, a las once de la mañana.

La orden del día, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 30 de los Estatutos, será: Examinar, discutir y aprobar ó rechazar las cuentas que deberán ser presentadas por el Consejo de Administración.

2.º Celebrar Junta general extraordinaria a las doce de la mañana del mismo día para tratar de la reforma de los Estatutos sociales.

Con arreglo al art. 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia a las Juntas los accionistas propietarios de diez acciones por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijónés, Gijón.

Banco del Comercio, Bilbao.
Sres. Urquijo y compañía, Madrid.

Los Accionistas que tengan derecho a votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Dichas reuniones se celebrarán en el domicilio social, Santa Lucía, 2, Gijón.

Gijón 28 de Enero de 1903.—El Presidente, Alfredo Santos.—El Secretario, Fernando Alvargonzález.
8-6

Sociedad Metalúrgica DURO-FELGUERA

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado pedir a los señores suscritores de las 17.575 acciones nuevas, creadas por acuerdo de la Junta general extraordinaria de 15 de Enero de 1902, un dividendo pasivo equivalente al resto de las acciones que tienen suscritas, ó sea el 25 por 100 de las mismas.

El pago se verificará en casa del banquero D. Luis Fernández Heredia, Paseo del Prado, núm. 30, en Madrid, desde el día 21 al 28 de Febrero próximo.

Los interesados deberán presentar la carta aceptando la suscripción que quedará en poder de la Sociedad y recibirán en cambio la hoja de suscripción suscrita por cada uno.

Madrid 31 de Enero de 1903.—El Vocal-Secretario del Consejo de Administración, Federico Bayo.

LA MINERA ASTURIANA

Se convoca a Junta general para el día 26 del próximo mes de Febrero, en Oviedo, oficinas Uria 16, tercero, a las tres de la tarde.

Oviedo 18 de Enero de 1903.—El Presidente, Benito Menéndez.

7-10-14

D. Camilo Mesa, de id.
D. José Suárez Alvarez, de Bintelfollado.
D. Manuel Trelles, de Candanosa.
D. Manuel Fernández Garcia, de Carcobas.
D. Juan Díaz Garcia, de Bullimiero.
D. Manuel Suárez Gallo, de Lendelfonso.
D. Julián Ramos, de id.
D. José Suárez, de Lendequin-tana.
D. Eugenio Garcia Suárez, de Parlero.
D. Manuel López, de Toserina.
D. Manuel López, de Carcobas.
D. Celestino Suárez, de Carrio.
D. Manuel Suárez Fernández, de id.
D. José López Garcia, de Riestra.
D. Manuel Arias, de Berbequera.
D. Salvador Arias, de id.
D. Manuel Acero Fernández, de Busmente.
Villayón Enero 30 de 1903.—
Ceferino Garcia Loredó.
R. al núm. 245

Alcaldía de Leitiriegos

D. José Rodríguez Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Leitiriegos.
Hago saber: que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el 18 del corriente mes, previa lectura de los artículos 66 y siguientes de la vigente ley Municipal, acordó dividir el concejo en dos secciones para el sorteo de la Junta municipal, en la forma siguiente:

Primera sección

Los contribuyentes por territorial de los pueblos de Brañas de Arriba y El Puerto, que darán tres vocales.

Segunda sección

Los contribuyentes por territorial de Brañas de Abajo y Trascastro, que darán tres vocales.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la citada ley y cumpliendo lo acordado por esta Corporación municipal.

Consistoriales de Leitiriegos y Enero 20 de 1903.—José Rodríguez.
R. al núm. 278

Alcaldía de Ribadesella

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta, que por ser mayores contribuyentes tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Concejales

D. Francisco S. de Fuentes Cuétara, de Villa.
D. José Blanco Junco, de id.
D. Gonzalo Llano Entralgo, de idem.
D. Antonio Rosete Pendás, de Abeo.
D. Ignacio Sánchez Sierra, de Villa.
D. Ramón de la Villa Junco, de idem.
D. Antonio Pardo Pérez, de id.
D. José Porrúa Rodrigo, de id.
D. Cesáreo Sánchez Hévia, de idem.
D. Inocencio Ruisanchez Fuentes, de Soto.
D. José Martínez Diaz, de Cuevas.

D. José María Montoto, de Torre.
D. José María Alea del Collado, de Villa.
D. Ramón Alvarodíaz Pendás, de id.
D. Ramón Martínez González, de Calabres.

Contribuyentes

D. Manuel Martínez Pérez, de Villa.
D. Antonio Sánchez Ardines, de idem.
D. Miguel Pérez Sánchez, de Camango.
D. Ramón Margolles González, de Villa.
D. Ciriaco Pendás de la Barrera, de id.
D. Wenceslao Rodríguez Margolles, de id.
D. Ceferino Cuétara Haces, de idem.
D. Cándido Díaz Pereiro, de id.
D. Ramón Prieto Quesada, de idem.
D. Francisco Gutiérrez Torano, de id.
D. Laureano Garcia Garcia, de idem.
D. Victor Alea Rodrigo, de id.
D. José Sánchez Pérez, de id.
D. Vicente Garcia Lifero, de idem.
D. José Quesada Martino, de Meluerda.
D. Isidoro González Garcia, de Villa.
D. Policarpo Oria Martinez, de idem.
D. José González Granda, de id.
D. Pio Blanco Ardines, de id.
D. Basilio Peña Rodríguez, de idem.
D. José González Margolles, de Vega.
D. Benigno Blanco Junco, de Villa.
D. José Margolles Blanco, de Vega.
D. Manuel González Valdés, de Villa.
D. Pedro Cordero Fernández, de idem.
D. Angel Fernández Arduengo, de id.
D. Narciso Caso Suárez, de id.
D. Miguel Llano Mier, de La Granda.
D. Juan Quesada Suero, de Sebreño.
D. Eugenio González Carbajal, de Villa.
D. Ramón Pando Llano, de Soto.
D. Bernardo Llano González, de Collera.
D. Salvador Blanco Junco, de Villa.
D. Antonio Rosete Pendás, de Abeo.
D. Miguel Blanco Tirador, de San Pedro.
D. Alonso Peláez Corral, de Meluerda.
D. Salvador Capin Sánchez, de Villa.
D. Benjamín Peña Rodríguez, de id.
D. José Torano Sánchez, de La Granda.
D. Eustasio Laredo Valle, de Villa.
D. Fernando Carrera Diaz, de idem.
D. Benito Fernández Pendás, de idem.
D. Francisco González Llano, de Cuevas.
D. Gonzalo Valle y Pérez, de Villa.
D. Ramón Quesada Prieto, de idem.
D. Manuel Garcia Somoano, de idem.
D. Evaristo Gutiérrez Posada, de Cuerres.
D. José Sánchez y Sánchez, de idem.

D. Miguel Sánchez González, de Abeo.
D. Daniel Salmenco Vacas, de Villa.
D. José Blanco Coro, de Ucio.
D. Eduardo Martínez Nava, de Collera.
D. Manuel Martínez Diaz, de Villa.
D. Benito Suárez Rodríguez, de de id.
D. Eduardo Blanco Rodrigo, de Toriello.
D. José Blanco Fuentes, de Santianes.
D. Casimiro Suárez Migoya, de Villa.
D. Fernando Garcia de Dios, de idem.
D. Florencio Fernández Rio, de idem.
D. Ramón Somoano Valle, de idem.
Ribadesella, Enero 31 de 1903.
—El Alcalde, Francisco S. de Fuentes.
R. al núm. 246.

Alcaldía de Illano

El Ayuntamiento de este término, cumpliendo con lo dispuesto en la ley Municipal, para el nombramiento de los vocales asociados que, en unión de la Corporación, han de entender en los asuntos de hacienda y contabilidad acordó dividir el municipio en tres secciones denominadas Illano, Bullaso y Cedemonio, que comprende a dichos pueblo y demás que se expresan:

Sección primera.—Illano

Illano, San Estéban, Montaña, Rozas y Cima de villa.

Sección segunda.—Bullaso

Bullaso, Lantero, Villar y Baboreira.

Sección tercera.—Cedemonio

Cedemonio, Pato, Entrerrios, Gío y Carbayal.

Lo que se publica para conocimiento del público y a fin de que se hagan por los interesados las reclamaciones que sean procedentes, dentro del término de ocho días

Illano 1.º de Febrero de 1903.—
El Alcalde, José López.
R. al núm. 265

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo a D. Félix Antonio Muñiz y Ramos, ausente en ignorado paradero, para que por sí ó a medio de apoderado en forma, comparezca y se persone en el juicio de testamentaria que, como continuación del de ab-intestato de su finada madre doña Isabel Ramos y Fernández, vecina que fué de esta villa, se hubo por prevenido en este Juzgado por providencia de diez y nueve del corriente, a instancia del viudo de aquella, D. Gabino Muñiz y Menéndez; advirtiéndose al mencionado ausente que mientras no comparezca ó sea habido estará representado por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés a veintiuno de Enero de mil novecientos tres.—
Pedro Castán.—El Actuario, Federico Fernández Trapa.

R. al núm. 66